

Expediente: **223/17**

Carátula: **LEDESMA MARTA ELENA Y OTRO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **24/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *MOYANO, MANUEL-DEMANDADO*

23270306209 - *REYES, PABLO BENJAMIN-ACTOR*

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

20266388099 - *SAN GENARO SRL, -TERCERO CITADO*

23270306209 - *LEDESMA, MARTA ELENA-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 223/17



H105031639271

JUICIO: LEDESMA MARTA ELENA Y OTRO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 223/17

San Miguel de Tucumán.-

VISTO: que viene a resolución del Tribunal el planteo de caducidad de instancia formulado por la Provincia de Tucumán, y

CONSIDERANDO:

I.a- Mediante presentación de fecha 07-03-2025 la Provincia de Tucumán esgrime que en legal tiempo y forma, y sin consentir ningún trámite procesal con carácter impulsor de este proceso, plantea caducidad de instancia con fundamento en el art. 14 inc. a) del CPA, oportunidad en que alega que desde el 24-04-2024, fecha en que se pusieron los autos para alegar por el término de 6 (seis) días para la parte actora, hasta la presentación del presente escrito, han transcurrido con creces los plazos fijados en el art. 14 inc. a) del CPA sin que la parte actora haya impulsado el trámite de autos, por lo cual se encuentran configurados los requisitos para hacer lugar al planteo.

Ofrece como prueba las constancias de autos y solicita que se haga lugar al incidente de caducidad de instancia promovido con expresa imposición de costas.

b- Corrido traslado, en fecha 14-03-2025 contesta la parte actora solicitando que se declare inadmisibile con costas el incidente de caducidad promovido por la demandada, oportunidad en que alega que debe aplicarse al caso el artículo 238 del CPCCT, norma esta de orden público y aplicable por ende de oficio.

Reseña que la Provincia ha sido vencida con costas en el incidente resuelto mediante sentencia n°76 de fecha 01-03-2019, y por lo tanto el nuevo incidente que aquí promueve resulta inadmisibile porque no ha cumplido con el requisito de admisibilidad contenido en el art. 238 (anterior art. 187)

procesal, que consiste en “*dar en pago en concepto de honorarios provisorios del anterior , el importe equivalente a una consulta escrita*”. Añade que la demandada no dio cumplimiento con el referido recaudo, lo que es suficiente para declarar inadmisibile con costas el nuevo incidente que promueve.

c- En fecha 27-03-2025 la Sra. Fiscal de Cámara emitió el dictamen correspondiente acerca del planteo de caducidad de la instancia formulado por la demandada.

Por providencia de fecha 31-03-2025 pasaron las actuaciones a conocimiento y resolución del Tribunal.

II- Preliminarmente, corresponde examinar la admisibilidad del incidente de perención promovido por la Provincia de Tucumán atento que forma parte de los argumentos fundantes esgrimidos por la parte actora al contestar el traslado corrido con motivo de dicho planteo, y que por su naturaleza -en cuanto hace a la admisibilidad del incidente intentado-, debe ser analizado en forma previa, de lo contrario se afectaría no sólo el principio de congruencia sino también el derecho de defensa fundante de aquél, de raíz constitucional (art. 18 CN).

Con relación al pedido de aplicación de lo previsto en la última parte del artículo 238 (ex art. 187) del C.P.C y C., en su sentencia N°981 del 23/08/2016 dictada en “*Camping Hogar S.R.L. vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios*”, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) ha fijado la siguiente doctrina legal, aplicable al caso de autos: “*Resulta contraria a derecho la sentencia que acoge, favorablemente, un incidente de caducidad de la instancia cuando, la parte que lo promueve, no ha cumplido con el requisito que exige el artículo 187, segundo párrafo, del CPCyC*”.

En el citado precedente el Címero Tribunal ha recordado fallos anteriores en los que sostuvo que “*() la exigencia legal de dar en pago en concepto de honorarios provisorios el importe equivalente a una consulta escrita de abogado por quien ha sido vencido, con costas en un incidente anterior, corresponde sea observada por el destinatario de dicha carga procesal cuando la nueva incidencia es articulada, aclarándose que su cumplimiento debe ser constatado por el Juez de oficio y en forma inflexible, pues se trata de un requisito de admisibilidad, propio y específico, que encuentra fundamento en el deber de probidad y lealtad impuesto a las partes en el proceso, encaminado a desalentar las conductas que desnaturalizan las herramientas ofrecidas por la ley ritual y que afectan la regular prestación del servicio de justicia (cfr. CSJT: 19-12-2007, ‘Cecanti Silvia Beatriz vs. Millán Francisco Romualdo s/ Alimentos’, Sentencia N° 1.229; 09-8-2010, ‘Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/acción meramente declarativa’, Sentencia N° 540)’*”.

Ahora bien, ingresando al análisis del caso particular, se advierte que en este proceso se ha dictado sentencia N°76 del 01-03-2019, pronunciamiento por el que no se hizo lugar a las excepciones previas de incompetencia, falta de legitimación pasiva y prescripción, opuestas por la Provincia de Tucumán, con costas a su cargo.

Ante ello, deviene plenamente aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 238, segundo párrafo, del CPC y C: “*El condenado en costas en un incidente no podrá promover otro sin el previo pago de honorarios regulados en aquel. Si no se hubieran regulado honorarios, deberá dar en pago o depositar judicialmente en concepto de honorarios provisorios del anterior, el importe equivalente a una (1) consulta escrita de abogado. Si no se cumpliera ese requisito, el Tribunal declarará, de oficio o a petición de parte, inadmisibile el nuevo incidente...*”.

Como puede observarse, el actual artículo 238 del C.P.C y C. establece un requisito de admisibilidad de los incidentes deducidos por quien haya sido vencido con costas en un incidente anterior, y que apunta a evitar la proliferación de incidentes reduciendo el nivel de litigiosidad por medio de una exigencia legal que implica un requisito de admisibilidad y se fundamenta en el deber de probidad y lealtad procesales, sin afectar el derecho de defensa en juicio pues es sabido que los derechos y garantías constitucionales (en el caso a la libre defensa en juicio), se ejercen conforme las normas que reglamentan su ejercicio y que el derecho de cada uno llega hasta donde comienza el derecho de los demás.

Por lo tanto, y no habiendo la Provincia de Tucumán cumplido con dicha exigencia legal, es procedente rechazar por inadmisibile el incidente de caducidad de instancia interpuesto por la demandada.

En idéntico sentido este Tribunal entre otras en sentencia N°263 del 01-06-2017 in re “José Minetti y Cía Ltda S.A. vs. Provincia de Tucumán s/contencioso administrativo”, expte. N°1213/05.

III- Las costas del incidente se imponen a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota y de lo normado por los arts. 249 *in fine* y 61 del C.P.C.C. por expresa remisión del art. 15 del C.P.A. Honorarios oportunamente.

Por todo lo expresado, este Tribunal,

RESUELVE:

I- DECLARAR INADMISIBLE, por lo considerado, el planteo de caducidad de instancia formulado en autos por la Provincia de Tucumán respecto de la instancia principal.

II- COSTAS conforme se considera.

III- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

H02

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

Actuación firmada en fecha 23/07/2025

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2e5c66e0-5543-11f0-9656-237c2f364f9e>